

380D0048

24. 1. 80

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 18/21

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 1979

relativa a la adaptación de la capacidad de los transportes de mercancías por carretera por cuenta ajena entre los Estados miembros

(80/48/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado consuetudinario de la Comunidad Económica Europea y, en particular su artículo 75,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Considerando que el transporte de mercancías por carretera por cuenta ajena entre los Estados miembros está regido en gran parte por un sistema de acuerdos bilaterales celebrados por los Estados miembros interesados; que es conveniente situar dicho sistema en el marco de las disposiciones comunitarias;

Considerando que los Estados miembros deben determinar los contingentes bilaterales teniendo como base determinados criterios bien definidos; que, sin embargo, cada Estado miembro debería tener la posibilidad de tener en cuenta otros criterios y, en particular, el grado de utilización de las infraestructuras en el sector de los transportes,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La presente decisión se aplicará a los contingentes establecidos entre Estados miembros sobre una base bilateral y relativos a los transportes de mercancías por carretera, denominados en lo sucesivo «contingentes bilaterales».

Artículo 2

Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud de uno de los dos Estados miembros interesados, éstos deter-

minarán sus contingentes bilaterales, de mutuo acuerdo, de conformidad con el artículo 3, quedando entendido que, a menos que las partes convengan otra cosa, se mantendrán los contingentes bilaterales existentes hasta que se concluyan las negociaciones.

Artículo 3

Para la determinación de los contingentes bilaterales, los Estados miembros tendrán en cuenta, en particular:

- la evolución de los intercambios comerciales de que se trate y su desarrollo previsible a corto plazo,
- la evolución anterior y el desarrollo previsible:
 - del volumen de los transportes de mercancías por carretera entre los Estados miembros afectados,
 - del volumen de los transportes de mercancías entre los Estados miembros afectados efectuados por los demás modos de transporte, incluidos los transportes combinados ferrocarril/carretera.

Artículo 4

Para la aplicación del artículo 3, el volumen de los transportes de mercancías por carretera entre los Estados miembros afectados comprenderá el tonelaje total transportado entre dichos Estados y en tránsito a través de ellos, con exclusión, no obstante, de los transportes liberalizados, en particular, en virtud de la Primera Directiva del Consejo, de 23 de julio de 1962, relativa al establecimiento de normas comunes para determinados transportes de mercancías por carretera entre Estados miembros ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 78/175/CEE ⁽⁴⁾.

Artículo 5

Los contingentes bilaterales se expresarán en número de autorizaciones de transporte expedidas de conformidad con

⁽¹⁾ DO n° C 67 de 12. 3. 1979, p. 49.

⁽²⁾ Dictamen emitido los días 21 y 22 de febrero de 1979 (todavía no publicado en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO n° 70 de 6. 8. 1962, p. 2005/62.

⁽⁴⁾ DO n° L 54 de 25. 2. 1978, p. 18.

la Directiva 65/269/CEE del Consejo, de 13 de mayo de 1965, relativa a la uniformización de determinadas normas referentes a las autorizaciones para los transportes de mercancías por carretera entre los Estados miembros ⁽¹⁾, modificada por la Directiva 73/169/CEE ⁽²⁾.

Artículo 6

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 1980.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1979.

Por el Consejo

El Presidente

J. TUNNEY

⁽¹⁾ DO n° 88 de 24. 5. 1965, p. 1469/65.

⁽²⁾ DO n° L 181 de 4. 7. 1973, p. 20.